Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02595/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México,** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número **00102/CAEM/IP/2025**,mediante la cual solicitó lo siguiente:

«Solicito saber el procedimiento detallado, a seguir para poder documentar o poner el regla un pozo de agua, si es se se ocupa licencias de funcionamiento, permisos, concesiones, etc.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«Oficio No. 219C0110010000S/ 0204 /2025 Naucalpan de Juárez, Estado de México 26 de febrero de 2025 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00102/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los ar-tículos 2, fracciones 111, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones 11, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00102/CAEM/IP/2025, misma que a la letra dice: “Solicito saber el procedimiento detallado, a seguir para poder documentar o poner el regla un pozo de agua, si es se se ocupa licencias de funcionamiento, permisos, concesiones, etc.” (sic) Al respecto, le informo que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archi-vos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el pro-cesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Una vez realizado el análisis de la solicitud por las áreas que conforman la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias, hago de su conocimiento que no se cuenta con la información requerida, cabe señalar que de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 4° "La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá direc-tamente o a través de la Comisión Nacional del Agua"; el Artículo 9°, fracción XX. "Expedir títulos de conce-sión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer dere-chos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua; por lo que se sugiere, que la solicitud sea canalizada a dicha dependencia Federal, con oficinas en Avenida Río Churubusco 650, Carlos Zapata Vela, Alcaldía lztacal-co, C.P. 08040, Ciudad de México. Para el caso del Estado de México, le sugiero canalizar su solicitud a la Di-rección Local Estado de México de la CONAGUA, con oficinas en Avenida Estado de México 2301, C.P. 52148, Metepec, Estado de México o bien con el Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. José Antonio Zamora Ga-yosso, Subdirector General Jurídico, Teléfono 55 5174 4000 Ext. 1450 y 1451, o al enlace: https://app.conagua.gob.mx/transparencia/Contenido.aspx?n1=8&n2=107 Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MAESTRO FERNANDO DANIEL CABRERA RAMIREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **«00102..pdf»** por duplicado, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, será objeto de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el siete de marzo de dos mil veinticinco, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **02595/INFOEM/IP/RR/2025**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Solicito la información requerida, ya que por protocolo deben tener el proceso a seguir para tener en regla un pozo artesanal de agua» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«Son las Institución competente para conocer la información» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los documentos denominados **«INFORME JUSTIFICADO 2595.pdf»**, **«ANEXO 1.pdf»** y **«ANEXO 2.pdf»**, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el treinta de abril de dos mil veinticinco se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el hoy Recurrente solicitó que se le diera a conocer el procedimiento detallado para documentar o poner en regla un pozo de agua y si se requieren licencias de funcionamiento, permisos, concesiones, etcétera.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento, el cual fue remitido por duplicado:

* **00102..pdf**. Oficio número 219C0110010000S/0204/2025 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual se informó que, una vez realizado el análisis de la solicitud en las áreas que conforman la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias, no se cuenta con la información requerida; lo anterior debido a que, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 4° «La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua»; mientras que el artículo 9° fracción XX dispone que «Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua». Por tanto, se sugirió que la solicitud sea presentada a la Comisión Nacional del Agua, cuyas oficinas se encuentran en la avenida Río Churubusco 650, Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México. En el caso del Estado de México, se orientó para canalizar la solicitud a la Dirección Local Estado de México de la CONAGUA, con oficinas en avenida Estado de México 2301, C.P. 52148, Metepec, Estado de México o bien con el Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. José Antonio Zamora Gayosso, Subdirector General Jurídico, Teléfono 55 5174 4000 Ext. 1450 y 1451, o al siguiente enlace:

<https://app.conagua.gob.mx/transparencia/Contenido.aspx?n1=8&n2=107>

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado que se requiere la información ya que por protocolo el Sujeto Obligado debe tener el proceso a seguir para tener en regla un pozo artesanal de agua; dando como razones o motivos de inconformidad que es la institución competente para conocer la información.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió el Informe Justificado mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **INFORME JUSTIFICADO 2595.pdf**. Oficio número 219C0110000300S-UT/327/2025 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual se hace referencia a las respuestas emitidas por los servidores públicos habilitados.
2. **ANEXO 1.pdf**. Oficio número 219CO11001000-UT/317/2025 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Operación y Atención a Emergencias, por medio del cual se requirió la entrega del Informe Justificado.
3. **ANEXO 2.pdf**. Oficio número 0114000000L/000788/2025 suscrito por el Director General de Operación y Atención a Emergencias, mediante el cual señaló que esa Dirección General no lleva a cabo las acciones referidas en la solicitud por ser de competencia del ámbito federal, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se orientó a presentar la solicitud ante la Comisión Nacional del Agua.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convengan; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción I, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, de los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se estima que en el presente caso se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**IV.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[…]

En segundo término, se observa que la respuesta fue emitida por la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias, la cual, conforme al artículo 19 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, cuenta con las siguientes atribuciones:

**Artículo 19.** Corresponden a la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias las atribuciones siguientes:

1. Coordinar la operación, mantenimiento preventivo y reparación de la infraestructura hidráulica con la que se proporciona a los municipios, organismos operadores y sectores, social y privado, los servicios de agua potable en bloque y la que se utiliza para el desalojo de aguas residuales, y pluviales; así como la de tratamiento y reúso;
2. Coordinar la operación y mantenimiento de los equipos de desinfección del agua en bloque propio; así como el mantenimiento de los sistemas y recargas de reactivos a las y los usuarios que lo soliciten, previo convenio celebrado al efecto;
3. Coordinar la toma de muestras de agua en fuentes de abastecimiento para su análisis, con el objeto de verificar que el agua suministrada sea apta para el consumo humano;
4. Proponer los dictámenes de factibilidad para el suministro de agua potable, drenaje, saneamiento y reúso de aguas tratadas en los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios del Estado; así como dictaminar la congruencia con los emitidos por la autoridad municipal;
5. Proporcionar asistencia técnica relacionada a la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas, a los ayuntamientos y organismos operadores que lo soliciten;
6. Participar en los comités y grupos de trabajo, de conformidad con la normatividad aplicable;
7. Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil, participando con los organismos operadores y/o municipios, durante las contingencias o emergencias suscitadas en época de lluvias, conforme a la normatividad en la materia;
8. Impulsar y supervisar la operación de la red estatal de estaciones meteorológicas, en coordinación con el Gobierno Federal y con las entidades federativas vecinas, y
9. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.

Así, dicha Dirección General es la facultada para coordinar la operación, mantenimiento preventivo y reparación de la infraestructura hidráulica con la que se proporcionan los servicios de agua potable; proponer los dictámenes de factibilidad para el suministro de agua potable en nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios del Estado; sin embargo, no cuenta con la facultad de emitir permisos, licencias de funcionamiento o concesiones con la finalidad de regularizar un pozo de agua.

En ese sentido, es conveniente recordar que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada al referir que, conforme a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional de Aguas es la competente para generar, poseer o administrar la información.

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado refirió el contenido del artículo 4 y 9 fracción XX de la Ley citada, en los que se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.** La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano y doméstico, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.

**ARTÍCULO 9.** "La Comisión (Nacional del Agua)" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

**a.** El Nivel Nacional, y

**b.** El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

[…]

**XX.** **Expedir títulos de concesión**, asignación o permiso de descarga **a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos**, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

[…]

Como se desprende de los preceptos citados, la Comisión Nacional del Agua es la autoridad facultada para expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga referida en la Ley referida; asimismo, en sus artículos 12 fracción IX y 20 se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.** El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

[…]

**IX.** **Expedir los títulos de concesión**, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

[…]

**ARTÍCULO 20.** De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

**La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan**.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos.

De tal forma que es la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua quien expide los títulos de concesión a personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en los casos que así le competa.

En ese sentido, es toral establecer que un título de concesión de la Comisión Nacional del Agua es el documento otorgado que autoriza a las personas físicas o morales para usar las aguas de ríos, lagos, pozos o norias y que es necesario solicitar cuando se requiere usar, explotar o aprovechar el agua para el uso agrícola, industrial, pecuario, acuacultura, agro-industrial, generación de energía eléctrica, domestico, público urbano o de servicios.

Asimismo, no se omite referir que en el Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil dieciocho, se establece en su artículo 2 fracción III lo siguiente:

**Artículo 2.** Los trámites electrónicos que se recibirán, atenderán y resolverán en el sistema Conagu@-Digital y cuyos requerimientos y resoluciones se notificarán a través del Buzón del Agua serán los siguientes:

[…]

**III.** CONAGUA-01-004-A Concesión/asignación de aguas nacionales subterráneas.

[…]

De los anterior se colige que las personas que requieran una concesión para usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales subterráneas (pozos) para el uso agrícola, industrial, pecuario, acuacultura, agro-industrial, generación de energía eléctrica, domestico, público urbano o de servicios deberán realizar el trámite ante la Comisión Nacional del Agua.

Por lo anterior, se debe colegir que la dependencia competente para conocer de la información requerida por el hoy Recurrente es la Comisión Nacional del Agua y no así el Sujeto Obligado, quien no cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer la documentación requerida por el particular.

Así, se debe hacer referencia a lo establecido en los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local en los que se dispone lo siguiente:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 24.** […]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior se desprende que toda la información generada, poseída o administrada por los sujetos obligados es pública, y que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que se les requiera **y que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre**, sin estar obligados a presentarla conforme al interés del solicitante ni a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Lo anterior implica que para satisfacer el derecho de acceso a la información **los sujetos obligados deberán entregar la información que hayan generado en el ejercicio de sus atribuciones** y que conste en algún documento, en el estado en el que ésta se encuentre en sus archivos.

Así, toda vez que el Sujeto Obligado determinó que el generar la información solicitada no corresponde a sus atribuciones, se lo hizo saber al hoy Recurrente en su respuesta conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, en el que se dispone lo siguiente:

**Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

No se omite señalar que el Sujeto Obligado orientó al Recurrente para que presentara su solicitud ante la autoridad que, en el ejercicio de sus atribuciones, competencias y facultades, puede generar la información que es de su interés; por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar nuevamente su solicitud de información ante la dependencia que resulte competente.

En conclusión, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el sentido de que no es la dependencia que genera la información solicitada, se encuentra apegada a derecho; en consecuencia, se estima que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente devienen infundados, siendo procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00102/CAEM/IP/2025**, que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00102/CAEM/IP/2025**,por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, conforme al artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)